



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona, septiembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado por Acta No. 049

Radicado: 54-518-22-08-000 2020-00038-00
Accionante: FRANCISCO JAVIER CORREA MORA, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Pamplona
Accionados: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA

I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala respecto de la acción de tutela formulada por el señor FRANCISCO JAVIER CORREA MORA, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de esta ciudad, contra el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA y el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA, al considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, libertad, "oportunidad", igualdad, a no ser discriminado, a la familia, petición.

II. DEMANDA DE TUTELA

1. Hechos¹

Refiere el actor que:

1.1 Fue condenado a la pena principal de 126 meses de prisión, llevando en la actualidad físicos 92 meses más redención de pena reconocida 3 meses, 14 días, para un total entre físicos y redimidos de 95 meses y 14 días, sin tener en cuenta que no se le ha redimido del año 2019 más lo que ha corrido

¹ Folios 1-3 de la actuación allegada al Tribunal, digitalizada

del año 2020, redención que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario solicitó y no ha sido resuelta por la juez.

1.2 El 11 de diciembre de 2019 solicitó el beneficio de libertad condicional, siendo resuelta el 30 del mismo mes y año, presentando el recurso de apelación desde el 1 de enero de 2020. Apelación que no ha sido resuelta hasta la fecha por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha; el 3 de diciembre de 2019 solicitó redención de la pena y a la fecha tampoco le ha sido resuelta.

Peticiones²

Solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene se le conceda el beneficio de libertad condicional por reunir los requisitos exigidos para ello y además que “*se me...del pasado y me concedan redención asta (sic) la fecha actual*”.

III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. Admisión

El 24 de agosto de 2020 se admite la demanda por reunir los requisitos legales³; se vincula al Ministerio Público; se dispuso la notificación a los accionados y vinculado para que se manifestaran sobre los hechos que originaron la demanda y ejercieran el derecho de defensa. Así mismo se solicitó al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA para que informara el estado actual del proceso del cual vigila la pena del accionante, direccionado al beneficio de libertad condicional y a la redención de la pena y allegara copias de las diferentes actuaciones; al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA, para que informara si ha resuelto algún recurso de apelación que haya interpuesto el aquí accionante contra el auto proferido por el primero de los despachos judiciales en mención y que le negó la libertad condicional, allegando copia de las diferentes actuaciones así como de la sentencia condenatoria.

2. Contestación de la demanda

2.1. JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA⁴

² Folio 7 ibídem

³ Folios 29-30 ibídem

⁴ Folios 31-32 ibídem

Su titular (e) realiza un recuento de las actuaciones procesales allí surtidas y en relación con el estado del proceso, dice que de la Oficina Jurídica del EPMS de Pamplona fue presentada solicitud de libertad condicional el 16 de diciembre de 2019, la cual fue resuelta mediante auto interlocutorio el 30 de diciembre de 2019, en el que negó la solicitud para el aquí accionante por no satisfacer los requisitos legales pertinentes.

La anterior decisión fue oportunamente apelada por el interno, el despacho por auto de sustanciación de fecha 29 de enero de 2020 concedió el recurso en el efecto suspensivo y disponiendo la remisión de las diligencias al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOACHA, las cuales fueron enviadas con oficio No. 283 y planilla No. RA23406097500, *“sin que hasta el momento se tenga conocimiento de la decisión adoptada frente al recurso presentado, condición que imposibilita adoptar decisiones como las que precisa el sentenciado hasta tanto resuelva el recurso de apelación”*.

En cuanto a los hechos y pretensiones invocados, dice no poder hacer pronunciamiento alguno como quiera que corresponde a la autoridad correspondiente antes referida, resolver el recurso y devolver las diligencias para continuar con la vigilancia de la pena; solicita se desvincule de la presente acción por no existir vulneración de derecho alguno deprecado por el accionante.

2.2 Ministerio Público⁵

El señor Procurador 95 Judicial II Penal advierte que una vez recibida la información solicitada ante el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA del proceso en el que se vigila la pena del accionante, evidenció que este el 30 de diciembre de 2019 resolvió la solicitud de libertad condicional, notificada personalmente al interno quien interpuso recurso de apelación y por auto del 29 de enero de 2029 se concedió en el efecto suspensivo para ante el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE SOACHA y se dispuso la remisión del proceso, sin que hasta la fecha haya regresado; considera que ese despacho judicial vulneró el debido proceso pues a la fecha no se tiene conocimiento de la decisión, motivo por el cual se debe tutelar el derecho al accionante y disponer que dicho operador judicial dentro de un término prudencial resuelva la alzada, si aún no lo ha hecho.

Con respecto al JEPYMS considera que no ha vulnerado el debido proceso, por cuanto la providencia del 30 de diciembre de 2019 efectuó la valoración de la conducta punible, *“requisito previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 para la concesión*

⁵ Folios 41-42 ibídem

de dicho subrogado, el cual consideró no estaba satisfecho, por ese motivo, negó la solicitud de libertad condicional, impetrada por el interno CORREA MORA. Además, al conceder el recurso en el efecto suspensivo, la competencia está suspendida hasta cuando regrese el proceso”; solicita se ampare el debido proceso por no haberse decidido el recurso de apelación dentro del término legal previsto y negarlo respecto al JEPYMS de esta ciudad.

2.3 JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA⁶

Vencido el traslado para que el juzgado se pronunciara, mediante auto del 31 de agosto de 2020⁷ se requirió para que diera respuesta a lo ordenado en auto proferido el 24 del mismo mes y año, al que su secretario manifiesta lo siguiente:

El 6 de febrero de 2013 se profirió sentencia en la que condenó a FRANCISCO JAVIER CORREA MORA a la pena principal de 8 años de prisión, al encontrarlo responsable del delito de acto sexual violento, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante providencia del 19 de septiembre de 2013, siendo acumulada la pena impuesta por el Juzgado 8^o (sic) con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia proferida el 16 de mayo de 2012 por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, estableciéndose como pena definitiva la de 126 meses de prisión.

La vigilancia de la pena es adelantada por el JEPYMS de Pamplona, que mediante auto del 30 de diciembre de 2019, negó al accionante el beneficio de libertad condicional, decisión contra la cual este interpuso recurso de reposición (sic) el cual atendiendo la alta carga laboral del despacho y la contingencia nacional ocasionada por la pandemia del COVID 19 no ha sido resuelto.

Continúa diciendo lo siguiente:

“En principio debe decirse que en el trámite normal que deben surtir los procesos designados a un despacho judicial, de existir una circunstancia que implique retardo en la resolución de dichos asuntos debe recordarse contenido en el inciso primero del artículo 18 de la Ley 446 de 1998, que preceptúa que los Jueces deben dictar las sentencias dentro de los procesos de las diferentes jurisdicciones “en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse (sic)”. Salvo las excepciones fijadas únicamente para modificar la prelación de ese sistema: (i) los casos de sentencia anticipada o de prelación legal; y, (ii) en materia Contencioso Administrativa, en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público, por la importancia jurídica y trascendencia social del mismo. En los demás eventos, según el inciso 2^o ibídem.

⁶ Folios 52-54 ibídem

⁷ Folio 50 ibídem

En síntesis, el simple incumplimiento de los términos procesales no constituye por sí mismo violación al debido proceso, para el presente caso existen situaciones “imprevisibles e ineludibles”, que le impiden cumplir con los plazos fijados en la ley para tal efecto tal y como la emergencia suscitada en ocasión al COVID 19, por lo que se procederá a dar inmediato trámite al recurso interpuesto en contra de la providencia apelada de lo cual se comunicará a su Corporación”.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para conocer de la presente tutela, conforme lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1, numeral 5 del Decreto 1983 de 2017, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, por tener uno de los despachos accionados la categoría de circuito y pertenecer a este distrito judicial.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si los accionados han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no resolverse la apelación contra el auto proferido el 30 de diciembre de 2019 y sobre la redención de la pena.

3. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES⁸

La jurisprudencia constitucional ha indicado que al estudiar la procedencia de la tutela contra providencias han de cumplirse unos requisitos formales que no son más que los requisitos generales de procedibilidad de la acción, adecuados a la especificidad de las providencias judiciales: i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional⁹; ii) que el actor haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela¹⁰; iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; v) que el actor identifique en forma razonable los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.

4. CAUSALES ESPECÍFICAS

⁸ Sentencia T-125 de 2012 de la Corte Constitucional, entre otras

⁹ Sentencia T-173 de 1993 y C-590 de 2005

¹⁰ Sentencia T-1049 de 2008

El órgano de cierre constitucional ha indicado la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando se presente alguna de las causales específicas de procedibilidad a saber: defecto orgánico¹¹, sustantivo¹², procedimental¹³ o fáctico¹⁴, error inducido¹⁵; decisión sin motivación¹⁶; desconocimiento del precedente constitucional¹⁷ y violación directa de la Constitución¹⁸

Se concluye que para determinar la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, deben concurrir tres situaciones: i) el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad; ii) la existencia de alguna o algunas de las causales genéricas establecidas por la Corte Constitucional para hacer precedente el amparo material y iii) el requisito indispensable consistente en la necesidad de intervención del juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental¹⁹.

5. EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD EN EL TRÁMITE DE LAS ACCIONES DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En general, por mandato del artículo 86 de la Constitución Política el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial. Ahora bien, la jurisprudencia ha precisado que tratándose de tutelas contra providencias judiciales la verificación del requisito de subsidiaridad implica un examen más riguroso²⁰.

En efecto, al estudiar el requisito de subsidiaridad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido²¹, o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso²². Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues

¹¹ Carencia absoluta de competencia por parte del funcionario que emite la providencia.

¹² Cuando la decisión se fundamenta en normas inexistentes o inconstitucionales o en fallos que presenten una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. Sentencia C-590 de 2005.

¹³ Se presenta cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido. Sentencias T-008 de 1998, SU-159 de 2002 y T-196 de 2006, entre otras.

¹⁴ Se refiere a la producción, validez o apreciación del material probatorio. En razón de la independencia judicial, el campo de intervención del juez de tutela por defecto fáctico es bastante restringido.

¹⁵ Conocido también como vía de hecho por consecuencia. Sentencia SU-214 de 2002, T-1180 de 2001 y SU-846 de 2000.

¹⁶ Sentencia T-114 de 2002

¹⁷ Sentencia SU-640 de 1998 y SU-168 de 1999

¹⁸ Sentencias SU-1184 de 2001, T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001

¹⁹ Sentencia C-590 de 2005 y T-701 de 2004

²⁰ Sentencias T-108 de 2003 y SU-622 de 2001, entre otras

²¹ Sentencia T-086 de 2007

²² Sentencia T-2009

como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo, pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.

Corresponde al juez constitucional evaluar de forma rigurosa la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales teniendo en cuenta las pautas generales sobre la existencia de otros medios de defensa judicial y si se trata de un proceso concluido o en curso. La anterior verificación del requisito de subsidiariedad conlleva la salvaguarda de las siguientes garantías: i) el juez natural; ii) el respeto por el debido proceso propio de cada actuación judicial; iii) la protección de la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

6 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Antes de realizar los correspondientes análisis de procedencia de la presente acción de tutela y si es del caso, el estudio de fondo de la misma, considera esta Corporación importante señalar que este estudio deberá desarrollarse en dos aspectos diferentes conforme a lo relatado en la exposición fáctica del escrito tutelar y sus pretensiones, a saber, si el JEPYMS de Pamplona ha violado algún derecho superior del actor, y, si resulta procedente frente a la mora en la toma de decisión del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOACHA, respecto al recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aquél que negó el beneficio de libertad condicional, y si es así, establecer si esa mora en la toma de la decisión vulnera los derechos fundamentales del Accionante

Así las cosas, se procederá con el estudio de procedencia frente a cada una de estos aspectos.

6.1. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, FRENTE A LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA

Ya se indicó que un requisito de procedibilidad a examinar en todas las acciones de tutela es el de subsidiariedad y/o residualidad, que indica que la solicitud de amparo será procedente siempre que no exista otro medio judicial para su protección, o que existiendo, el mismo no resulte idóneo o eficaz para garantizar su protección en el caso en concreto; en ese sentido se tiene conforme a lo obrante en el expediente, que el accionante solicitó el 11 de diciembre de 2019 ante el JEPYMS de Pamplona el beneficio de libertad condicional, solicitud que fue despachada desfavorablemente a través de auto proferido el día 30 de diciembre siguiente por considerar que no se cumplían los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Así mismo obra en el expediente copia del recurso de apelación presentado el 10 de enero de 2020 ante ese despacho judicial, quien conforme a lo establece el artículo 478 de la ley 906 de 2004 luego de haber concedido la apelación remite el 10 de enero de 2020 las diligencias con destino al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOACHA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO para que lo resuelva; no obstante asegura el accionante que para la fecha de la interposición de la presente acción constitucional (22 de agosto de 2020), ese estrado judicial no había resuelto la alzada.

Así las cosas, para esta Colegiatura la procedencia del recurso vertical de marras cierra la puerta a que a través de la acción de tutela se busque la evaluación de la decisión así adoptada en primera instancia, y en ese contexto esta Sala se abstendrá de estudiar los demás requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales y por ende el estudio de fondo de la determinación del JEPYMS, por no superar el requisito de subsidiaridad; negará las pretensiones efectuadas por el accionante en relación a que por esta vía judicial se ordene su libertad condicional.

6.2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA MORA EN LA TOMA DE DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA, POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOACHA.

Debe advertirse en primer lugar que el presente análisis no se desarrollará bajo la metodología de procedencia de acciones de tutela contra decisiones judiciales por cuanto uno de los argumentos con los que se sustenta la presente acción es precisamente que este despacho judicial no ha decidido, por lo que los criterios de procedencia a evaluar serán: 1) legitimación por activa; 2) legitimación por pasiva, 3) subsidiariedad y 4) inmediatez.

6.2.1. LEGITIMACION POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tendrá derecho a la acción tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, como en el presente caso que quien entabla la acción es la persona que en su sentir, asegura se han afectados sus derechos fundamentales.

6.6.2. LEGITIMACION POR PASIVA

De igual manera el artículo 86 de la Constitución, 5 y 13 del decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela procederá cuando quiera que la persona considere la vulneración de sus derechos fundamentales por la omisión o acción de una autoridad pública, y en ese sentido se tiene que la presente acción de tutela fue interpuesta en contra de los accionados, autoridades que cumplen con tal requisito.

6.2.3. SUBSIDIARIEDAD

Según el artículo 86 Superior la acción de tutela procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De igual forma se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En el presente caso, se tiene que la causa de la aparente vulneración de los derechos fundamentales del demandante ha sido la ausencia de decisión del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOACHA respecto al recurso de apelación interpuesto por él en contra de la decisión que le negó el beneficio de libertad condicional, y aunque pudiera considerarse eventualmente que existen otros mecanismos, entre otros, solicitar la activación de la vigilancia administrativa, la Corte Constitucional ha considerado que los mismos no resultan idóneos pues exigen un pronunciamiento que en el contexto de la mora judicial podría no presentarse.²³

En ese contexto, carece el accionante de medio judicial eficaz para conjurar la posible afectación de sus derechos por la presunta omisión de la autoridad judicial y en ese sentido, se supera con éxito este requisito.

6.2.4. INMEDIATEZ

Este requisito impone la carga al actor de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto al hecho o conducta que ocasiona la vulneración ius fundamental. Según la Corte:

“La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o vulneración de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos”.²⁴

²³ Corte Constitucional. Sentencia T – 186 de 2017

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-332 de 2015

También la Corte ha atenuado la anterior regla en el sentido de aceptar excepcionalmente en términos de procedencia, que pese al haber transcurrido tiempo desde el hecho vulnerador y la interposición de la acción de tutela se supere este requisito, al respecto ha señalado la Corte:

*“La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual”.*²⁵

En el presente caso se tiene por una parte que el recurso de apelación fue remitido al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOACHA el día 10 de enero de 2020 conforme se visualiza en la guía de envío aportada por el JEPYMS de Pamplona y por otra parte, que la presente acción de tutela fue presentada el 22 de agosto de 2020, es decir que transcurrieron más de 8 meses desde la remisión del proceso a aquél, no obstante pese al transcurso de dicho término se considera que se supera este requisito atendiendo a la condición de especial de sujeción que ostenta el accionante frente al Estado y a la situación vigente y actual de la posible vulneración de sus derechos fundamentales ante la ausencia resolución del recurso de apelación ya señalado.

Así las cosas y atendiendo al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, procede a establecerse si la mora en la decisión judicial conlleva a la vulneración de derechos fundamentales del accionante.

7. MORA JUDICIAL

En este apartado debe recordarse que el artículo 478 de la Ley 906/04 contempla la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega la libertad condicional, y el término legal dispuesto para la resolución de dicho recurso debe ajustarse al término general contemplado en el artículo 178 de la ley 906 de 2004 modificado por el artículo 90 de la ley 1395 de 2010 (de resultar aplicable) que prevé un término de 5 días para que el juez resuelva; y, si dicho precepto no es el que deviene pertinente para ese fin sino los artículos 200 y 202, y demás concordantes con el tópico que se examina, de la Ley 600/00, también el lapso legalmente concedido para la resolución de la alzada es de 5 días si se trata de detención o libertad del procesado (como en este caso), o 10 días en los demás eventos.

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia T – 246 de 2015

En ese sentido, en principio el término que tenía el despacho judicial de marras para resolver esa impugnación era de 5 días hábiles, no obstante tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional desde vieja data, existen excepciones a dicha regla y mediante la sentencia T-190/95 precisó que la obligatoriedad de seguir los términos judiciales admitía “*excepciones circunstanciales*”, en casos en los que no quedara duda del carácter justificado de la mora. Las excepciones se señaló en esa oportunidad, debían ser restrictivas y obedecer a situaciones probadas y objetivamente insuperables, y se resaltó que ***la sola referencia a una acumulación de procesos a conocimiento del juez o fiscal no constituye por sí misma, sin más evaluación, argumento suficiente para justificar la dilación en la que se haya incurrido.***

En ese mismo sentido, la sentencia T-030/05 señaló que la mora judicial objeto de reproche a través de la acción de tutela es aquella que surge de un origen *injustificado*, esto es, cuya fuente es la falta de diligencia en el cumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial y agregó que la congestión y acumulación significativa no es *per se* una justificación, pues, “*el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deban a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial, y que por lo tanto deben evaluarse las circunstancias, situaciones objetivas imprevisibles e ineludibles*”.

Por otra parte, en sentencia T-803/12 se definió el concepto de “*plazo razonable*” identificándolo como “*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural que impide el disfrute efectivo del derecho al acceso a la administración de justicia*”. Reiteró entonces que para evaluar la existencia de una lesión en los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se debía estudiar la *razonabilidad del plazo* y el carácter *injustificado* del incumplimiento. Y en ese contexto, la sentencia SU-394/16 señaló que el debido proceso será objeto de protección dentro del contexto del plazo razonable cuando: *i) se incurra en mora judicial injustificada y ii) se esté en un caso ante el cual pueda materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables*. En esa misma sentencia, la Corte indicó que la mora judicial se presenta cuando: *i) existe un incumplimiento del plazo judicial, ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación y iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial*.

Y finalmente ante el desarrollo efectuado tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto al plazo razonable, mediante sentencia T-565/16 la Corte indicó que la inobservancia de los términos podría justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, *i) la complejidad del asunto impida sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador, ii) existen problemas estructurales que generen congestión y*

excesiva carga laboral, iii) se acrediten otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impidan adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: “En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”

En conclusión, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo que lo justifique. Este análisis se debe adelantar teniendo en cuenta i) la complejidad del caso, ii) la conducta procesal de las partes, iii) la valoración global del procedimiento y iv) los intereses que se debaten en el trámite.

8. CASO CONCRETO

En el presente caso, conforme al material probatorio obrante en el expediente, se tiene que el 19 de diciembre de 2019 el accionante solicitó ante el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA la libertad condicional; asimismo, se evidencia que mediante providencia del 30 de diciembre siguiente ese estrado judicial despachó desfavorablemente la pretensión del accionante por considerar que no se cumplían los requisitos legales para concederle el beneficio.

De igual manera reposa en el expediente escrito de apelación interpuesto por este contra ese proveído, el cual fue concedido por el despacho emisor mediante auto del 29 de enero de 2020 y se dispuso su envío en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 478 de la ley 906 de 2004 al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOACHA, por ser éste el que profirió la sentencia de condena; de esa remesa también fue aportada al trámite la guía de envío de las diligencias a través de la empresa postal 472 el día 30 de enero siguiente.

En ese orden de ideas la manifestación efectuada por el accionante en relación a la ausencia de decisión de segunda instancia al momento de la interposición de la presente acción de tutela, permite concluir objetivamente que se ha superado el término legal dispuesto para resolver la segunda instancia, pues como se advirtió el artículo 178 de la Ley 906 de 2004 prevé un término de 10 días para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de autos.

Ahora bien, durante el trámite de esta acción y ante un doble requerimiento al señor JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOACHA, el secretario del despacho señaló que la mora judicial en la resolución del recurso de apelación reprochado en esta acción de amparo se ha debido a la congestión laboral y a la presentación del COVID 19; así las cosas, resulta necesario establecer si dichos argumentos son justificativos de la mora judicial, y en ese sentido, debe recordarse conforme al estudio jurisprudencial desarrollado que la congestión laboral no resulta *per se* explicativo de la mora en la decisión judicial.

Entonces, si bien es cierto existe la superación de los términos establecidos por la ley los mismos en sí mismos no constituyen vulneración de los derechos fundamentales, a menos que se demuestre que existió una demora que haya sido injustificada; teniendo en cuenta la respuesta presentada por el juzgado accionado, si bien intenta soportarla con la carga laboral, no presenta ningún elemento de prueba ni que permita sumariamente así determinarlo. Y en cuanto al Covid-19, debe decirse que los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura nunca suspendieron los términos en los procesos en que estaba en debate la libertad de las personas de ella privadas, siendo el accionante una de ellas; por tanto era primordial darle atención a la solicitud presentada por él, y en ese sentido encuentra la Sala que está injustificada la mora judicial procediéndose en consecuencia a tutelar la protección aquí deprecada.

Así las cosas se ordenará al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, resuelva el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO JAVIER CORREA MORA contra el auto proferido por la señora JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA el 30 de diciembre de 2019, en el que le negó la libertad condicional; dentro del plazo legal respectivo deberá devolver lo actuado al despacho de origen.

Una vez reciba el JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA las diligencias, deberá dentro de los precisos términos legales y con la presteza a que haya lugar, resolver las peticiones elevadas por el actor y que se encuentren pendientes de decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración justicia del señor FRANCISCO JAVIER CORREA MORA, vulnerados por el señor JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: **ORDENARLE** a este en consecuencia, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, resuelva el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO JAVIER CORREA MORA contra el auto proferido por la señora JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA el 30 de diciembre de 2019, en el que negó la solicitud de libertad condicional.

Dentro del plazo legal respectivo, deberá devolver lo actuado al despacho de origen.

TERCERO: **NEGAR**, por lo expuesto ut supra, las pretensiones efectuadas por el accionante en relación a que por esta vía judicial se ordene su libertad condicional y con la redención de pena.

CUARTO: **Recibidas las diligencias por el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA**, deberá resolver dentro de los precisos términos legales y con la presteza a que haya lugar, las peticiones pendientes de decisión elevadas por el aquí accionante.

QUINTO: **COMUNICAR** lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: **REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el reglamento expedido para ese efecto por el Consejo Superior de la Judicatura, si esta sentencia no fuere impugnada.

La presente decisión fue presentada, discutida y aprobada por medios virtuales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:

**JAIME RAUL ALVARADO PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

264697ffb1860a00bd56dc418196fb56b26c2927d8972a2b97141d06a117343d

Documento generado en 04/09/2020 04:47:51 p.m.